



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/176/2024.

Parte Actora:

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Erika Berenice Diaz de Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de mayo de dos mil
veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/176/2024, promovido por

por propio derecho y en su carácter de
participante del proceso interno de selección de la candidatura
a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas,
por el Partido Político MORENA, en contra del acuerdo número
IEPC/CG-A/207/2024, emitido por el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², el catorce de

¹ La parte actora solicitó la supresión de sus datos personales, por tanto, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia al mismo como actor, accionante, enjuiciante o apelante

² En menciones posteriores, se citara como Consejo General, autoridad responsable o la responsable, e IEPC u OPLE, para referirse únicamente al Instituto de Elecciones y

mayo de dos mil veinticuatro, específicamente, respecto al registro de la candidatura de Yolanda Elizabeth Ordoñez de la Torre.

A n t e c e d e n t e s:

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos

Participación Ciudadana.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/176/2024.

mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

3. Publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número trescientos cinco la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral.

4. Aprobación de la convocatoria para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵,

⁵ En adelante el Instituto de Elecciones.

3

emitió el acuerdo IEPC/CG/-A/102/2023, por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

5. Emisión del Reglamento. El cinco de enero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que, en su caso, deriven y sus anexos, mismos que forman parte integral de dicho documento.

6. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario⁶ 2024. El siete de enero de dos mil veinticuatro, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

7. De la ampliación de plazo de registro de candidaturas. El veintitrés de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, en atención a la solicitud del Partido Popular Chiapaneco y derivado de diversas consideraciones, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, del veintiuno al veintisiete de

⁶ En adelante PELO.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/176/2024.

marzo.

8. **Segunda ampliación de plazo de registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024 por el que aprobó la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, por un plazo de hasta doce horas, quedando del veintiuno de marzo hasta las doce horas del veintiocho de marzo, quedando firmes las demás fechas aprobadas en acuerdo IEPC/CGA/156/2024.

9. **De las resoluciones relativas a las solicitudes de registro de candidaturas.** El catorce de abril, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resuelve las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024; en el que, entre otras, declaró procedente la candidatura de Martha Verónica Alcázar Cordero a la Presidencia de Venustiano Carranza, por el Partido Político MORENA.

10. **Aprobación de sustituciones por renuncia.** El diecinueve de abril, la responsable emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/190/2024, en el que aprobó sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, entre otras, la sustitución de la candidatura de MORENA, a la Presidencia

Municipal de Venustiano Carranza, por lo que aprobó el registro de Alondra Avendaño Álvarez.

11. Segunda sustitución de candidaturas. El nueve de mayo fue emitido el Acuerdo IEPC/CG-A/203/2024, por el que la responsable aprobó nuevas sustituciones de candidaturas, entre ellas, la de Yolanda Elizabeth Ordoñez de la Torre, como candidata a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, realizada por MORENA.

12. Tercera sustitución de candidaturas. El catorce de mayo fue emitido el Acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, por el que la responsable aprobó las sustituciones por renuncia de candidaturas propuestas por el Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. El veinte de mayo la promovente, presentó Juicio Ciudadano ante la oficialía de partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/207/2024**, porque a su consideración, la candidata de MORENA, postulada para la candidatura a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, no cumple con el requisito previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la LIPEECH, relativo a la separación del cargo.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/176/2024.

del Estado de Chiapas⁷; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados.

3. Trámite jurisdiccional. El veinte de mayo, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-285/2024**.

4. Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El veinticuatro de mayo, se recibió el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio. Por tanto, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/176/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, para que procediera en términos de los dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Local, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/443/2024**, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

5. Radicación. En proveído de veinticinco de mayo, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo; tuvo por autorizados domicilio, personas y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; asimismo, proveyó lo relativo a la oposición de la accionante para que sus datos

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.

7

personales fueran públicos.

6. Requerimiento a la responsable. El veintiocho de mayo, en aras de recabar mayores datos para resolver, este órgano jurisdiccional requirió a la responsable, la constancia de notificación por estrados relativa al Acuerdo IEPC/CG-A/203/2024; mismo que se tuvo por cumplimentado en auto de veintinueve de mayo siguiente.

7. Acuerdo de causal de improcedencia. Mediante proveído de treinta y uno de mayo, al advertirse una posible causal de improcedencia, la Magistrada Instructora ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda para someterlo a consideración del Pleno y;

C o n s i d e r a c i o n e s :

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁸; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido en contra del acuerdo en

⁸ En lo subsecuente: Ley de Instituciones o LIPECH.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/176/2024.

el que la responsable aprobó la sustitución por renuncia la candidatura a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad, tal como lo certificó el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la razón de veintitrés de mayo⁹.

Cuarta. Cuestión previa respecto al acto impugnado. En su

⁹ Foja 27 del presente expediente.

escrito de demanda, la parte actora señala que le causa agravio el hecho de que la responsable declarara procedente el registro de Yolanda Elizabeth Ordoñez de la Torre, postulada ante la renuncia de Alondra Avendaño Álvarez, por el Partido Político MORENA a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, debido a que, a su consideración, no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; lo cual señala, se llevó a cabo mediante Acuerdo IEPC/CG-A/203/2024 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de catorce de mayo del año en curso.

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la responsable señaló que, mediante oficio morena.Chiapas.132/PO-24, de uno de mayo, el representante suplente del Partido MORENA, acreditado ante ese Instituto, manifestó que derivado de la renuncia a la candidatura al cargo de la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, por parte de Alondra Avendaño Álvarez realizada y ratificada el veintiséis de abril, ese instituto político proponía en sustitución a Yolanda Elizabeth Ordoñez de la Torre, para lo que presentó la documentación relativa.

Por lo que una vez revisada la documentación presentada e integrado el expediente técnico relativo, al cumplir con los requisitos Constitucionales, legales y reglamentarios, mediante acuerdo IEPC/CG-A/203/2024, de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó su registro.

Lo que se corrobora con las constancias remitidas por la responsable; documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/176/2024.

numerales 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; de las que se desprende el acuerdo IEPC/CG-A/203/2024, en el que, en su considerando cincuenta y cuatro, reflejado en el resolutivo TERCERO, la responsable precisó:

(...)

54. De la procedencia de las sustituciones realizadas en el plazo previsto en el artículo 169, fracción III de la LIPEECH.

A fin de garantizar los derechos políticos electorales de las mujeres, el Instituto con base en el artículo 18 de los Lineamientos de paridad de género, desarrolló el siguiente procedimiento de atención y garantía de derechos humanos:

Toda mujer que se presentó al Instituto para presentar su renuncia se canalizó a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación para que esta hiciera de su conocimiento los derechos que posee, los alcances de su renuncia y proporcionarle asistencia legal, según la resolución SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020, acumulados.

Ahora bien, una vez que se agotó el procedimiento previsto, los partidos políticos quedaron en condiciones de sustituir los espacios generados por las renunciadas.

Desde la base de datos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, verificando el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y considerando que se mantienen las cuotas de género, juventudes y de personas indígenas, este Consejo General aprueba el registro de candidaturas de las personas que se enlistan en el anexo 3 del acuerdo, y que se incluyen en los anexos 1.1, 1.2 y 1.3 del presente Acuerdo.

(...)

ACUERDO

TERCERO. En términos del considerando 54, se resuelve la procedencia del registro de candidaturas por sustituciones por renunciadas ratificadas, conforme al anexo 3 de este Acuerdo, y cuyos registros se incluyen en los anexos 1.1, 1.2 y 1.3 de este acuerdo.

(...)

DÉCIMO QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados y en la página de Internet del Instituto."¹⁰

En consecuencia, de la revisión realizada a los anexos 3¹¹ y 1.3¹², del citado Acuerdo, se advierte que la responsable declaró la procedencia del registro de candidaturas por sustituciones por renuncia, entre otras, la de Yolanda Elizabeth Ordoñez de la Torre.

De lo que se desprende, que contrario a lo señalado por la parte actora, dicha postulación no fue aprobada por la responsable en el diverso acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, que impugna, pues en este, únicamente se pronunció respecto a las diversas sustituciones por renuncia relativas al Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, en los Municipios de Ángel Albino Corzo, Tzimol y Frontera Comalapa, no así a la candidatura de la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, como se evidencia a continuación:

"(...)

53. De la procedencia de las sustituciones realizadas en el plazo previsto en el artículo 169, fracción III de la LIPEECH.

A fin de garantizar los derechos políticos electorales de las mujeres, el Instituto, con base en el artículo 18, numeral 2 de los Lineamientos de paridad de género, desarrolló el siguiente procedimiento de atención y garantía de derechos humanos:

¹⁰ Foja 74 del presente expediente.

¹¹ Visible en la liga <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1305/Anexo%203%20Acuerdo%20203.pdf>, la cual se señala como un hecho notorio con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB Ó ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sif2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>.

¹² Foja 77 del presente expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/176/2024.

Toda mujer que se presentó al Instituto para presentar su renuncia se canalizó a la Unidad Técnica de Género y no Discriminación para que esta hiciera de su conocimiento los derechos que posee, los alcances de su renuncia y proporcionarle asistencia legal, según la resolución SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020, acumulados.

Ahora bien, una vez que se agotó el procedimiento previsto, los partidos políticos quedaron en condiciones de sustituir a más tardar el tres de mayo del año en curso, los espacios generados por las renunciaciones presentadas, en ese sentido obra en el expediente de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas las siguientes renunciaciones ratificadas, con la propuesta de sustitución correspondiente:

NOMBRE	CARGO	PARTIDO	MUNICIPIO	SUSTITUCIÓN
ALBERTO MOLINA HERNÁNDEZ	5ª. Regiduría Propietaria	PVEM	Angel Albino Corzo	Erubey Pérez Morales
JULIO CESAR SOLÍS AGUILAR	Regiduría de Representación Proporcional	MC	Tzimol	Miguel Albores Mendez
KARIME ISABEL ALVARADO ORDOÑEZ	Regiduría de Representación Proporcional	PT	Frontera Comalapa	Karla Briguith Castañeda Roblero

Por lo que, desde la base de datos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, verificando el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios este Consejo General aprueba el registro de las candidaturas, conforme a las sustituciones realizadas, quienes se incluyen en el anexo 1.3 del presente Acuerdo.

Lo anterior, al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la LIPEECH, así como lo previsto en el artículo 39 de la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas.

(...)

ACUERDO

SEGUNDO. En términos del considerando 53, se declara la procedencia de las sustituciones por renunciaciones ratificadas, realizadas en el plazo previsto en el artículo 169, fracción III de la LIPEECH, quienes se incluyen en el anexo 1.3 del presente Acuerdo. (...)"

En consecuencia, la candidatura de Yolanda Elizabeth Ordoñez de la Torre, que la parte actora, considera, viola su derecho político electoral a ser votada, se reitera, fue aprobada por la responsable mediante acuerdo IEPC/CG-A/203/2024.

Por tanto, debido a que, los Órganos Jurisdiccionales deben adoptar una interpretación pro homine y deben apegarse a los principios rectores de la función jurisdiccional, como son los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, y cosa juzgada, en el presente asunto, se hará el pronunciamiento respectivo en relación al Acuerdo IEPC/CG-A/203/2024, por ser este, en el que la responsable resolvió la candidatura que la actora considera, le causa una afectación .

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

De ahí, que del estudio de las constancias que integran el expediente TEECH/JDC/176/2024, se advierte, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción VI, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; razón por la que debe desecharse de plano, debido a su notoria improcedencia, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/176/2024.

(...)” (sic)

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)” (sic)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)” (sic)

Los artículos transcritos, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del desechamiento.

En ese sentido, el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone que deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.

Según lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos violatorios de Derechos Humanos deberán estar atendidos por un medio de impugnación, el cual deberá sustanciarse por el

Órgano Jurisdiccional en las formas y plazos establecidos en las leyes adjetivas, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, esta garantía no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado para facilitar el acceso a la justicia a los actores, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para la defensa de sus derechos político electorales, y en su caso, para promover los medios de impugnación que en derecho correspondan.

Por tanto, para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones que permite que las garantías procesales consagradas en las leyes locales y federales, sean notificadas de forma tal que, cumpliéndose con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y surtan sus efectos legales.

Ahora, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando tenga validez jurídica.

De este modo, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado o correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/176/2024.

En el caso particular, la parte actora señala que le causa agravio el hecho de que la responsable declarara procedente el registro de Yolanda Elizabeth Ordoñez de la Torre, postulada ante la renuncia de Alondra Avendaño Álvarez, por el Partido Político MORENA a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, debido a que, a su consideración, no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; lo cual, se llevó a cabo mediante Acuerdo IEPC/CG-A/203/2024 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de nueve de mayo del año en curso.

Mismo que fue publicado en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el trece de mayo del presente año, tal como se desprende de la cédula de notificación remitida por la responsable en cumplimiento al requerimiento realizado el veintiocho de mayo, la cual que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, el artículo 333¹³ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas estipula que durante los Procesos Electorales el consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, puede notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que

¹³ Artículo 333.

1. Durante los procesos electorales, el Consejo General podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora; dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

se practiquen.

Por otro lado, el artículo 334, numeral 1¹⁴, de la citada legislación electoral, regula que las notificaciones se pueden hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de dicho ordenamiento jurídico.

En ese contexto, la publicación por estrados del acuerdo emitido por el consejo General del Instituto electoral Local, surte efectos de acuerdo a la Legislación electoral para la actora, al tratarse de un acto emitido dentro del marco de un proceso electoral en el cual tiene un interés directo y particular, lo cual le generaba una carga procesal de atención a los estrados de la responsable.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el citado acuerdo se haya ordenado su publicación también en el Periódico Oficial del Estado, lo que no resta eficacia a la publicación hecha en los estrados en la responsable; debido a que ambas fueron ordenadas para los mismos efectos, esto es, hacer del conocimiento al público en general las actuaciones que realizan, sin que una restrinja a la otra; en ese supuesto, surte sus efectos jurídicos la notificación por estrados desde el momento de su publicación física.

Sobre todo, tomando en consideración que, en el resolutivo

¹⁴ **Artículo 334.**

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/176/2024.

décimo cuarto del citado acuerdo, únicamente se ordenó su notificación a las representaciones de los partidos Políticos con acreditación y registro ante ese Instituto; por tanto, al ser la parte actora, ajena al proceso de sustitución por renuncia, le rige la notificación por estrados.

Tiene aplicación la jurisprudencia 22/2015, de rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.¹⁵

Ahora bien, el acuerdo IEPC/CG-A/203/2024, fue publicado en los estrados físicos de la autoridad el trece de mayo del presente año, surtiendo sus efectos jurídicos desde el momento de su publicación, es decir, el propio trece de mayo, toda vez que por transcurrir el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, las notificaciones surten sus efectos en el momento en el que se practican.

¹⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

Desde esta perspectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, numeral 1, y 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que disponen los plazos y los términos en los cuales deben promoverse los medios de impugnación, la regla general establecida, es que todos los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir del día siguiente de que la notificación haya surtido sus efectos jurídicos, es decir, que exista constancia de notificación realizada de conformidad con la legislación aplicable, y en el presente medio de impugnación, se reitera que, la responsable, publicó en los estrados físicos de dicho instituto político, el acuerdo IEPC/CG-A/203/2024, el trece de mayo, por lo que desde el momento de su publicación en los estrados, la notificación surtió sus efectos jurídicos.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, para combatir el citado acuerdo transcurrió del catorce al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

De ahí que, si la demanda se presentó el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, tal como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁶, resulta evidente su extemporaneidad, como se demuestra a continuación:

¹⁶ Foja 8 del presente expediente.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/176/2024.

Jueves 09 de mayo de 2024	Lunes 13 de mayo de 2024.	Martes 14 de mayo de 2024.	Miércoles 15 de mayo de 2024.	Jueves 16 de mayo de 2024.	Viernes 17 de mayo de 2024.	Lunes 20 de mayo de 2024.
Emisión del Acuerdo IEPC/CG-A/203/2024	Publicación de los Estrados físicos y electrónicos de la responsable. Surtió sus efectos la notificación por Estrados.	Día uno para impugnar.	Día dos para impugnar.	Día tres para impugnar.	Día cuatro y último día para impugnar.	Presentación del medio de impugnación ante la responsable Día extemporáneo dos.

En conclusión, la improcedencia del medio de impugnación deriva en que fue presentado ante la responsable hasta el veinte de mayo del año en curso, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Finalmente, se tiene que el marco normativo es claro al establecer la forma en que se deberán de presentar los medios de impugnación, así como las consecuencias que tendrá la instauración de la demanda fuera del plazo determinado por la legislación de la materia.

De ahí que, no obstante de haber enderezado el asunto, en contra del acto que realmente le causaría agravio a la parte actora, al haberse actualizado la causal de improcedencia de extemporaneidad, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los diversos 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral estima procedente **desechar** de plano el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado este Tribunal Electoral;

RESUELVE

Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, TEECH/JDC/176/2024, promovido en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/203/2024, por el que la responsable aprobó la candidatura de Yolanda Elizabeth Ordoñez de la Torre a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, conforme a lo establecido en las Consideraciones **Cuarta y Quinta** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 19, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/176/2024.

Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y, Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/176/2024 y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.-----

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

23

